

CONSTANCIA SECRETARIAL : 6 DE DICIEMBRE /2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte para gestionar la notificación al demandado en las direcciones reportadas en la demanda. Venció y no lo hizo.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS . Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 170014003003-2022-00290-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento tácito en este proceso Ejecutivo seguido por EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR representada por Cesar Augusto Gómez Gonzalez, en contra de OMAR OVALLE GONZALEZ.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 18 de OCTUBRE de 2022 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago al demandado en la dirección indicada en la demanda so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P. no lo hizo.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de

parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito en este proceso ejecutivo seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR representada por Cesar Augusto Gómez Gonzalez, en contra de OMAR OVALLE GONZALEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

El embargo del 30% del salario y los demás emolumentos que percibe el señor OMAR OVALLE GONZÁLEZ de c.c 10232356 al servicio de ELECTRO JAPONESA, en los términos del artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Medida comunicada mediante oficio No. 1101 del 10 de junio /2022.

- El embargo de los dineros que tenga el demandado JUAN CARLOS ARIAS DUQUE en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA de la ciudad de Manizales. Medida comunicada mediante oficio Nro.1100 del 10 de junio /2022.

- El embargo del 25% de la pensión, mas las primas legales y extralegales que percibe el demandado mensualmente por parte de Colpensiones. Medida comunicada mediante oficio No. 1996 septiembre 19/2022.

Tercero: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARN



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marín

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbba342154d0382a8caa05ae21b1faa593028c09922cd39306944bab60aa6039**

Documento generado en 06/12/2022 12:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>